

la pena fijada en el párrafo anterior, si no obedeciere.

### CAPÍTULO III.

#### DE LOS INMIGRANTES TRABAJADORES Y DE LA EMPRESA DE INMIGRACIÓN.

Art. 20. Para los efectos de esta ley, se considerarán como inmigrantes-trabajadores, los extranjeros que vengan á la república para dedicarse, temporal ó definitivamente, á un trabajo corporal. Bajo la misma denominación se comprende á las personas que constituyan la familia de un inmigrante-trabajador.

Respecto á la entrada de inmigrantes-trabajadores, se observarán las disposiciones de este capítulo y del anterior.

Art. 21. La entrada de inmigrantes-trabajadores, cuando vengan en número mayor de diez en el mismo buque, solamente se permitirá por los puertos señalados al efecto por el Ejecutivo.

Art. 22º. Las empresas navieras cuyos buques estén destinados exclusivamente al transporte de inmigrantes-trabajadores, ó que de ordinario traigan más de diez de ellos en cada uno de sus viajes, estarán obligadas á:

I. Á dotar sus buques de los aparatos y útiles necesarios para hacer su desinfección en términos que aseguren la destrucción de los gérmenes patógenos;

II. Á que haya siempre en cada buque un médico de á bordo;

III. Á tener en los puertos para

donde conduzcan inmigrantes, si el gobierno no tuviere establecimientos sanitarios con capacidad suficiente, estaciones destinadas al aislamiento y observación de aquellos y á la asistencia de los que resulten enfermos, con capacidad para alojar el máximo de los que traigan en un viaje y conforme á los reglamentos y acuerdos que dicte el Ejecutivo;

IV. Á mantener y atender en todo, por su cuenta y en los términos que ordene el Ejecutivo, á los inmigrantes que hayan transportado, mientras permanezcan en los lazaretos ó lugares de observación;

V. Á conducir de regreso en sus buques y por su cuenta, á los inmigrantes que no sean admitidos conforme á esta ley y á los que fueren expulsados por haber entrado ilegalmente, siempre que unos ú otros hayan venido en buques de la empresa;

VI. Á tener en la ciudad de México, un representante con facultades bastantes para tratar de los asuntos que se ofrecieren y á quien se puedan hacer efectivas las responsabilidades en que incurra la empresa y otro representante con esas mismas calidades en cada uno de los puertos para donde conduzcan inmigrantes sus buques;

VII. Á otorgar caución suficiente, á satisfacción del Ejecutivo, de que cumplirán con las obligaciones que les impone esta ley, y á reponer esa caución siempre que sea necesario.

Art. 23º. Las empresas que no dieran cumplimiento á las obligacio-

nes que señalan las fracciones I, II y VII del artículo anterior, serán requeridas por el Ejecutivo para hacerlo, y si no lo verificaren en el término que se les señale, no les será admitido en los puertos mexicanos, buque alguno que traigan con inmigrantes.

Cuando una empresa no cumpliera con las obligaciones que imponen las fracciones IV y V del precedente artículo, se hará efectiva en la cantidad que fuere necesaria, la caución á que se refiere la fracción VII del mismo artículo, ó usando de la facultad económico-coactiva, se exigirá á la empresa el pago de la suma debida, si dicha caución no estuviere constituida ó no fuere bastante.

Art. 24º. Cuando un buque traiga mayor número de inmigrantes que el que puedan contener, la estación sanitaria del gobierno y la que tenga la respectiva empresa, sólo se podrá autorizar el desembarque del número que quepa en dichas estaciones; los demás sufrirán su reconocimiento y, en su caso, el período de observación ó de curación á bordo del buque.

Cuando llegare un buque sin tener estación sanitaria ni haber arreglado disponer de la de otra empresa para sus inmigrantes, y no hubiere estación del gobierno ó no se pudiere disponer de ella, los inmigrantes que conduzca permanecerán á bordo y sufrirán en el buque su reconocimiento y, en su caso, el período de observación ó de curación que se les impusiere.

Art. 25º. Cuando se trate de bu-

ques que traigan en cantidad considerable inmigrantes-trabajadores contratados para el servicio de empresas mineras, industriales ó agrícolas, el Ejecutivo podrá permitir el desembarque en puertos que no sean de los autorizados para la entrada ordinaria de inmigrantes, observándose en cada caso las precauciones que al efecto determine el Ejecutivo para asegurar el cumplimiento de esta ley.

Art. 26º. Cuando en un mismo buque vengan pasajeros comunes é inmigrantes-trabajadores, las listas que de éstos deban formarse con arreglo al art. 12º serán por separado.

Art. 27º. Además de las listas generales que previene el art. 12º, se formarán listas especiales de los enfermos.

Art. 28º. Cuando no hubiere enfermos infecciosos entre los inmigrantes, ni los hubiere habido durante los últimos diez días de la travesía, ni tampoco hubiere tocado el buque puerto sospechoso ó infestado, los inmigrantes quedarán en completa libertad para entrar é internarse en el país, luego que hubiere terminado su reconocimiento.

Art. 29º. Los inmigrantes-trabajadores podrán ser sometidos á un período de observación hasta de diez días, cuando hubiere entre ellos individuos enfermos ó sospechosos de alguna enfermedad transmisible, ó los hubiere habido durante la travesía y, en general, en cualquier otro caso en que lo disponga el Ejecutivo.

Art. 30º. Si durante el período de

observación se descubrieren inmigrantes en quienes concurren alguno de los motivos de exclusión enumerados en el art. 3º, serán reembarcados en los términos del art. 18º.

Art. 31º. Los inmigrantes que no estén vacunados, lo serán en la estación sanitaria.

Art. 32º. Las estaciones sanitarias de las empresas de inmigración, así como el personal que las sirva, estarán á las órdenes y bajo la vigilancia del delegado sanitario del puerto.

Art. 33º. Los gastos que se originen en el sostenimiento de las estaciones sanitarias de las empresas de inmigración, sus reparaciones, mueblaje, útiles y enseres, alimentación de los inmigrantes, medicinas, sueldos de médicos y del personal necesario, serán por cuenta de la empresa respectiva.

#### CAPÍTULO IV.

##### DE LA ENTRADA DE PASAJEROS POR VÍAS TERRESTRES.

Art. 34º. La entrada de pasajeros por vías terrestres, se sujetará á las reglas siguientes:

I. El reconocimiento que prescribe el art. 2º, se hará á bordo de los trenes de ferrocarril;

II. El inspector de inmigración recojerá de cada pasajero, por medio de boletas, los datos que enumera la fracción I del art. 12º;

III. Para no detener por largo tiempo los trenes de ferrocarril, se enviarán agentes que á bordo de los carros reconozcan á los pasajeros y

recojan de ellos los datos necesarios;

IV. Cuando los pasajeros no lleguen por ferrocarril, podrán ser detenidos en los lugares de entrada el tiempo necesario para examinarlos y recojer los datos que previene la fracción I del art. 12º;

V. Los trenes de ferrocarril que conduzcan exclusivamente inmigrantes-trabajadores ó en que vengan más de treinta de éstos, serán detenidos á su entrada al territorio nacional, con objeto de que desde luego se haga el reconocimiento de los inmigrantes y se recojan de ellos los datos correspondientes;

VI. Los extranjeros enfermos de alguna enfermedad transmisible, serán excluidos desde luego y sólo se les permitirá la entrada mediante la caución que previene el art. 4º;

VII. Á los extranjeros sospechosos de padecer de una enfermedad transmisible, se les permitirá que permanezcan en el lugar de entrada aislados y en observación, siempre que aseguren el pago de su asistencia.

Los pasajeros que hicieren declaraciones falsas serán castigados administrativamente con multa de cinco á veinticinco pesos, ó arresto de tres á quince días.

Art. 35º. El inspector de inmigración podrá fijar horas y sitio para la entrada de pasajeros que no vengan por ferrocarril. También podrá fijar horas para la entrada de trenes extraordinarios con pasajeros.

La entrada que se haga á hora ó por sitios no autorizados, será castigada imponiendo á los conducto-

res, maquinistas, cocheros y demás empleados á cuyo cargo esté el tren y á los que hubieren ordenado su entrada, la pena de cien á mil pesos de multa, ó la de arresto mayor, ó ambas á juicio del juez.

Si la entrada no se hubiere hecho por ferrocarril, los pasajeros ilegalmente entrados serán castigados con multa de diez á cien pesos ó con arresto mayor hasta dos meses.

#### CAPÍTULO V.

##### DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE INMIGRACIÓN.

Art. 36º. Todo lo relativo á inmigración dependerá de la secretaría de Gobernación, la que administrará el ramo por medio de los funcionarios y Cuerpos siguientes:

I. Inspectores de inmigración, que se establecerán en los puertos y lugares fronterizos por los cuales esté autorizada la entrada de pasajeros procedentes del exterior;

II. Agentes auxiliares que, en los términos que dispongan los reglamentos ó los acuerdos que dicte el Ejecutivo, bajo las órdenes y vigilancia del respectivo inspector, auxiliarán á éste en sus labores, y desempeñarán las funciones que les delegue;

III. Consejos de inmigración, que se establecerán en cada uno de los lugares en que hubiere inspectores y que se compondrán de tres personas especialmente nombradas al efecto, ó si no se hicieron nombra-

mientos especiales, del delegado sanitario, del administrador de la aduana ó jefe de la sección aduanera y de otro empleado federal que de común acuerdo designen los dos expresados.

Art. 37º. En los lugares donde no hubiere inspector de inmigración los delegados sanitarios desempeñarán las funciones que á aquel corresponden.

Art. 38º. Las resoluciones de los inspectores relativas á admisión, exclusión ó expulsión serán revisadas por los consejos de inmigración siempre que lo pida el mismo individuo interesado, el comandante del buque ó su consignatario, el representante de la empresa que haya conducido al pasajero, ó el delegado sanitario.

Las resoluciones se harán constar por escrito bajo la firma del inspector ó de los miembros del Consejo que las dicte.

Art. 39º. Corresponde á los inspectores de inmigración imponer las penas administrativas que fija esta ley. Sus determinaciones serán revisadas por la secretaría de Gobernación, la cual tendrá la facultad de confirmarlas, derogarlas ó modificarlas.

Si las penas fueren pecuniarias, se exigirá su inmediato pago y su importe quedará en depósito entretanto la secretaría de Gobernación revisa la pena.

Si la pena que debe imponerse fuere corporal, el responsable será detenido inmediatamente, dándose cuenta á la secretaría de Gobernación por telégrafo.

## CAPÍTULO VI.

DE LA JURISDICCIÓN PENAL EN LO  
CONCERNIENTE Á ESTA LEY.

Art. 40º. Los tribunales federales son competentes para conocer de todos los casos de violación de la presente ley.

Art. 41º. En los lugares en donde no resida juez de Distrito, los jueces del fuero común practicarán, en auxilio de la justicia federal, las primeras diligencias y podrán dictar el auto de prisión formal y aun poner el negocio, con autorización del tribunal federal competente, en estado de sentencia. Para este efecto y en todo caso, darán aviso al juez de Distrito que corresponda, siempre que tomen conocimiento de un negocio de este género.

## ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se derogan el art. 49º del Código Sanitario, y, en general, todas las disposiciones que se opongan á los preceptos de esta ley, que comenzará á regir el primero de marzo de mil novecientos nueve.

*J. R. Aspe*, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Guillermo Fous*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 22 de diciembre de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, secretario

de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 22 de diciembre de 1908.—Al...

## SECCIÓN 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º. Se aprueban los arreglos sobre límites celebrados entre los gobiernos de Nuevo León y Tamaulipas y aprobados por las Legislaturas de dichos Estados el 27 de noviembre de 1907 y 14 de enero del año en curso.

Art. 2º. La línea divisoria entre uno y otro Estado queda integrada como se expresa en la siguiente descripción, advirtiendo que el signo positivo que está al lado de cada latitud, indica que ésta es Norte, y las iniciales E. ó W. que van á continuación de cada longitud significan que éstas se encuentran al Este ó al Oeste del meridiano que pasa por la cruz de la torre Este de la Catedral de México, á la cual están referidas todas las situaciones geográficas de

cada monumento que marcan sobre el terreno la citada divisoria.

La dirección de cada línea parcial divisoria está contada partiendo del Norte siguiendo por el Oeste, Sur y Este hasta completar los 360 grados de la circunferencia; por consiguiente, la dirección que sea menor de 90 grados indica que se encuentra en el cuadrante Noroeste, mayor de 90 grados está en el cuadrante Suroeste, mayor de 180 grados en el cuadrante Sureste y mayor de 270 grados en el cuadrante Noreste.

1ª Línea recta con dirección de  $126^{\circ}30'29''15$  y magnitud de 25,140m00, del monumento número 1, sobre la margen mexicana del Río Bravo, situado á la latitud de  $27^{\circ}40'45''24+$  y á la longitud de  $0^{\circ}35'33''33W$ , al monumento número 2 que se halla á la latitud de  $27^{\circ}32'40''92+$  y á la longitud de  $0^{\circ}47'51''72W$ .

2ª Línea recta con dirección de  $182^{\circ}39'46''92$  y magnitud de 6,856m46, del monumento número 2 ya definido, al monumento número 2 bis, situado á la latitud de  $27^{\circ}28'57''09+$  y á la longitud de  $0^{\circ}47'40''04W$ .

3ª Línea recta con dirección de  $251^{\circ}36'32''74$  y magnitud de 16,806m69, del monumento número 2 bis, al monumento número 3 situado á la latitud de  $27^{\circ}26'05''+12$  y á la longitud de  $0^{\circ}37'59''03W$ .

4ª Línea recta con dirección de  $186^{\circ}36'24''78$  y magnitud de 17,757m11, del monumento número 3 al monumento número 4, loca-

lizado cerca de la loma de la Pita, á la latitud de  $27^{\circ}16'32''00+$  y á la longitud de  $0^{\circ}36'44''63W$ .

Estas cuatro líneas divisorias pertenecen á los arreglos de límites que se trazaron por la Comisión que deslindó el Estado de Nuevo León con el de Coahuila; pero la Comisión Geográfica-Exploradora, con objeto de poder tener completa divisoria entre Nuevo León Tamaulipas, porque los tratados comienzan desde el monumento número 4, mandó determinar las posiciones astronómicas de estos cuatro monumentos, que son las antes ya expresadas.

5ª Línea recta con dirección de  $200^{\circ}23'12''36$  y magnitud de 19,668m90 del monumento número 4 al monumento número 6, puesto en la loma del Divisadero á la latitud de  $27^{\circ}06'33''00+$  y á la longitud de  $0^{\circ}32'35''47W$ .

En esta línea está colocado el monumento número 5 en la loma de la Alegria, á la latitud de  $27^{\circ}13'35''66+$  y á la longitud de  $0^{\circ}35'31''31W$ .

6ª Línea recta con dirección de  $231^{\circ}58'55''65$  y magnitud de 2,341m16, del monumento número 6 al monumento número 7, colocado en la loma de la Espía, á la latitud de  $27^{\circ}05'46''15+$  y á la longitud de  $0^{\circ}31'28''50W$ .

7ª Línea recta con dirección de  $198^{\circ}40'52''75$  y magnitud de 3,242m47, del monumento número 7 al monumento número 9, colocado en un punto medio entre la loma de la Espía y el alto de la Penden-  
cia, á la latitud de  $27^{\circ}04'06''35+$  y